

AYUNTAMIENTO DE BERGASILLAS BAJERA

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua para riego

III.C.2105

A los efectos del Art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno del Ayuntamiento de Bergasillas Bajera en Asamblea Vecinal celebrada el dos de abril de dos mil once, acordó la aprobación provisional de la creación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua para riego. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo, con todos sus antecedentes ha permanecido expuesto al público por un periodo de treinta días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Bergasillas Bajera, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante dicho plazo los interesados han examinado el expediente y no se han presentado reclamaciones ni sugerencias que se estimen oportunas, por lo cual el referido acuerdo se entiende definitivamente aprobado. A continuación se insertan los textos íntegros de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua para riego Bergasillas Bajera, 14 de septiembre de 2011.- El Alcalde, Daniel Herce Herce.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua para riego

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por la ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Bergasillas Bajera, establece la Tasa por la Prestación del servicio de suministro municipal de agua para riego, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua para riego de explotaciones agrícolas, procedente de de balsas municipales y sobrante del abastecimiento público.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que tengan suministro de agua para riego, ya sea procedente de la balsa municipal o del sobrante del abastecimiento de agua

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Legislación Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Legislación Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se establece a razón de 3,00 euros anuales por área de riego

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo .- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal de prestación del servicio o de realización de la actividad que constituya su hecho imponible, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 9.- Declaración e ingreso

1.- Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la prestación del servicio de forma previa al suministro, pudiendo exigirse el depósito previo del importe total o parcial de la cuantía de la tasa, y en caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2.- El pago de la misma se efectuará por los interesados contra recibo expedido por el servicio municipal de aguas, en el que se especifican los conceptos liquidados.

3.- El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento de Bergasillas Bajera o los servicios de recaudación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en quien se ha delegado la recaudación y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

4.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y e las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final única.- Entrada en vigor

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del uno de octubre de 2.011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa